

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0002

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, en contra de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0694-OF de 02 de diciembre de 2025, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, en contra de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., del cual se presume, que el poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **"Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)." y; cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral "1. Infracciones de primera clase. – La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, fue legalmente notificada a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0694-OF de 02 de diciembre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN.
REPRESENTANTE LEGAL: BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0920370236001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)”

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/las Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y por ende, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

6 “Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades

Conforme lo establecido en la Resolución Nro. RESOLUCIONES Nro. ARCOTEL-2018-0716, en la que se establece:

Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.- Sin perjuicio de las obligaciones que se encuentran detalladas para los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones y sus abonados o clientes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para la Prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y demás normativa vinculada, así como de lo establecido en sus respectivos títulos habilitantes para la prestación del servicio o servicios, estos se obligan a observar, respetar y aplicar, las siguientes condiciones generales: 26) Protección de los niños, niñas, y adolescentes e Inclusión de herramientas para control parental.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, se obligan a: a) Protección a niñas, niños y adolescentes: Los acuerdos que se suscriban entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión por suscripción y los proveedores de contenido, deberán contener cláusulas específicas donde se establezcan las condiciones relativas a control de acceso a la información y respecto de la información, en cuanto a contenidos que puedan afectar a niñas, niños y adolescentes, grupos sociales o que su utilización implique afectación de estos grupos; no inducir a la violencia o al desorden público, así como a la discriminación de grupos, costumbres, culturas, género o al descrédito de personas naturales o jurídicas o grupos y personas en general, nacionales o extranjeras; no ser de carácter erótico, obsceno, impúdico, indecente, pornográfico o sexual, ya sea explícito o implícito, incluyendo los servicios denominados de educación sexual; no vaya en contra de las disposiciones constitucionales y legales que existen sobre la materia; y, no contengan información que induzcan al error o confusión de los abonados/clientes-usuarios. Este tipo de condiciones será aplicado también por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, cuando éstos provean el contenido de manera directa. c) Acceso y Seguridad. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, podrán ofrecer a sus abonados y clientes que lo soliciten, el servicio de control y bloqueo de contenidos que atenten contra la ley, o a la protección de niños, niñas y adolescentes, informando claramente al usuario cual es el alcance, tarifa o precio y modo de funcionamiento de estos.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...).”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., no dio contestación al ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, dentro del término otorgado.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0002 de 21 de enero de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución ARCOTEL-CZ5-2015-0019 emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se otorgó el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN, en el Tomo - Foja Nro. 117-11773, en estado VIGENTE.

Mediante documento memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-2154-M de 28 de noviembre de 2025, se remite a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Informe Final de Actuación Previa Nro. IFF-AP-CZO5-2025-0038 de 28 de noviembre de 2025, en el cual se hace conocer o se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunto incumplimiento de responder respecto a las políticas y procedimientos de seguridad; lista de verificación de seguridad de datos personales y cumplimiento del Art. 4, numeral 26, letras B y C de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, fue legalmente notificada a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0694-OF de 02 de diciembre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de

la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, luego de la notificación del acto de inicio; continua con la Apertura de Prueba: PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2025-0057 de 23 de diciembre de 2025, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0741-OF de 23 de diciembre de 2025; y el Cierre de Prueba: PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0001 de 13 de enero de 2026, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0026-OF de 13 de enero de 2026, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso:

La Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2025-0057 de 23 de diciembre de 2025, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0741-OF de 23 de diciembre de 2025, solicita:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-2329-M de 23 de diciembre de 2025, la Coordinación Zonal 5 solicita a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULOS HABILITANTES, lo siguiente:

"2. Como prueba de oficio, se dispone que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante del señor BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN, por el Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, con RUC: 0920370236001.- "

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0096-M de 12 de enero 2026, la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULOS HABILITANTES, responde e indica:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 ONLINE; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN con RUC 0920370236001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad y régimen general; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta".

Cabe señalar, que dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., no dio contestación al ACTO DE INICIO Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, a su vez, no dio contestación a la providencia de cierre de prueba en el cual se otorgó el término de tres días, para contradecir lo señalado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0096-M de 12 de enero 2026, documento que es habilitante para el cálculo de monto de referencia para una posible multa/sanción económica.

Por lo antes expuesto, BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., no ha cumplido con las disposiciones legales insertas, por lo que el procedimiento administrativo sancionador, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., de acuerdo a lo indicado en el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO5-C-2023-0270 de 24 de agosto de 2023, y en la iniciativa propia Nro. CZO5-IP-2023-0015 de 01 de septiembre de 2023, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la sanción dispuesta en el artículo 122 numeral a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal sentido, se deberá tomar en consideración la respuesta de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0096-M de 12 de enero de 2026, en el cual establece:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 ONLINE; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN con RUC 0920370236001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad y régimen general; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer que declare la existencia

de la infracción por parte de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025, por el incumplimiento a responder respecto a las políticas y procedimientos de seguridad; lista de verificación de seguridad de datos personales y cumplimiento del Art. 4, numeral 26, letras B y C de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716, tal como se desprende en el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO5-C-2025-0301 de 08 de agosto de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 117, literal b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...).”

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, toda vez que conforme a lo certificado por parte del área de recepción de documentación y archivo, que el administrado no ha dado contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo ha demostrado en el informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Este literal guarda estrecha relación con el literal b, de los elementos atenuantes. Por lo cual, no se puede validar esta causal.

d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentra dentro de esta agravante.

ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor, en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. ***El carácter continuado de la conducta infractora.***

De los informes de las diferentes áreas, y de la actuación previa, no se indica que exista el carácter continuado de la conducta infractora, por lo cual, no se la considera.

Con lo cual no existirían agravantes de las tres que dispone la norma.

VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma; por lo tanto, no deberían existir pruebas que analizar, ni valorar.

Sin embargo, la administración pública ha dado sustento en su etapa de instrucción para poder dar los elementos suficientes para el órgano de resolución, por lo que en la etapa probatoria, como prueba de oficio, solicito:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-2329-M de 23 de diciembre de 2025, la Coordinación Zonal 5 solicita a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULOS HABILITANTES, lo siguiente:

“2. Como prueba de oficio, se dispone que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta con relación al servicio o al título habilitante del señor BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN, por el Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, con RUC: 0920370236001.- “.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0096-M de 12 de enero 2026, la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULOS HABILITANTES, responde e indica:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 ONLINE; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN con RUC 0920370236001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad y régimen general; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta”.

Información que fue puesta para contradicción del presunto infractor mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0026-OF de 13 de enero de 2026, del cual se obtuvo respuesta.

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado la cual corresponde a lo señalado en el artículo 122 numeral 1de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y a lo remitido mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0096-M de 12 de enero 2026, la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONOMICA DE TITULOS HABILITANTES, se determina que la sanción económica a imponer es de \$ 602,50 (SEIS CIENTOS DOS CON 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0002 de 21 de enero de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0026 de 02 de diciembre de 2025 contra de BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., con RUC Nro. 0920370236001, hecho determinado la INICIATIVA PROPIA Nro. CZO5-IP-2023-0015 de 01 de septiembre de 2023, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0270 de 24 de agosto de 2023, esto es, el incumplimiento a responder respecto a las políticas y procedimientos de seguridad; lista de verificación de seguridad de datos personales y cumplimiento del Art. 4, numeral 26, letras B y C de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0716, correspondiente a la comisión de la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: “Art. 118.- *Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores 16.. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.. (...).*”.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., con RUC Nro. 0920370236001, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 122 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción económica de \$ 602,50 (SEIS CIENTOS DOS CON 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacifico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., con RUC Nro. 0920370236001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a BAJAÑA ANA DENNI CHRISTIAN., con RUC Nro. 0920370236001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, Coop. 3 de diciembre. Mz. 2044, solar 14.; y/o, a los correos electrónicos: cbajana1980@gmail.com; soporte@telnet-comunicaciones.net ; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 21 de enero de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES